

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00767 00

De: Olga Guzmán Guzmán

Vs: Colfondos AFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00746 00

ACCIONANTE: OLGA GUZMAN GUZMAN

DEMANDADO: COLFONDOS.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **OLGA GUZMAN GUZMAN** quien actúa en nombre propio en contra de **COLFONDOS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

OLGA GUZMAN GUZMAN, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COLFONDOS**, para la protección a su derecho fundamental de Asociación. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. se sirva ordenar a la AFP COLFONDOS S.A., que sin más dilaciones, atropellos y mala fe, proceda a reconocer mi pensión por invalidez solicitud efectuada, el 28 de julio del 2023, ya que soy una persona en estado de debilidad manifiesta, toda vez que con el proceder de la entidad está infringiendo las más mínimas normas de derechos humanos establecidos en la constitución y en la ley.
2. Le ruego a su señoría que tenga piedad de mí, y con la investidura que la constitución le otorga, me ayude a que la prestación me sea reconocida a la mayor brevedad posible.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00767 00
De: Olga Guzmán Guzmán
Vs: Colfondos AFP

PRIMERO-.Que tengo como fecha de nacimiento el 23 de septiembre de 1978, contando con 44 años y nueve meses de edad.

TERCERO-. Que fui diagnosticada con: Otras Formas de ESCLEROSIS SISTEMICA DIAGNOSTICO M-348. (Esclerosis Lateral Amiotrófica).

CUARTO-. La esclerosis que padezco es una enfermedad degenerativa progresiva, de la cual actualmente no existe cura, sino tratamientos paliativos, resultando pertinente informar a su señoría en que consiste la enfermedad, así:

SEPTIMO-. Que la EPS FAMISANAR emitió concepto de rehabilitación el 23 de junio de 2022, siendo el mismo DESFAVORABLE MENOR y MAYOR A UN AÑO.

OCTAVO-. Que igualmente, la EPS FAMISANAR emitió CALIFICACION DE MI PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, calificándola con un porcentaje del 72.98 %, con fecha de estructuración 18 de agosto de 2022, calificación que fue apelada por seguros bolívar.

NOVENO : Que de la anterior apelación la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, luego de una lucha diaria y constante para que resolvieran la apelación , fui valorada y diagnosticada con una pérdida de capacidad laboral de 73.57% , quedando ejecutoriada dicha calificación mediante comunicado del 13 de junio de 2023.

DECIMO. Que mis médicos tratantes me ordenaron terapia física y enfermería domiciliar debido a que mi movilidad y defenderme por mi misma es cada día mas reducida, adicionalmente mi EPS FAMISANAR, NO CUMPLE CON LAS ORDENES MEDICAS a pesar de autorizadas, son vitales para poder alargar mi vida, yha que no se me ha entregado el oxígeno del cual

DECIMO PRIMERO- Que en la actualidad mi peso está en 37.7 kilos, cuando mi peso normal debería ser de 55 kilos, toda vez que mido 1.65 mts., y desde el diagnostico de mi enfermedad he bajado 18 kilos.

DECIMO SEGUNDO. -Que en mi proceso de la patología mencionada, he tenido mas de 6 caídas desde mi propia altura, por falta de equilibrio generando politraumatismos a nivel del rostro, la cadera y las piernas.

DECIMO TERCERO. Resulta igualmente preciso manifestar que mis recursos económicos no son suficientes, dado en cuenta que cotizo como independiente, y con la ayuda de propios y extraños pago mi seguridad social, sin poder laboral DESDE OCTUBRE DE 2021.

DECIMO CUARTO. Que mi cónyuge no labora debido a que por mi situación requiero permanente vigilancia, por lo que mis recursos son demasiado limitados, encontrándonos en un estado de indefensión absoluta.

DECIMO QUINTO -. Que RADIQUE CON EL CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS, MI PENSION DE INVALIDEZ, EL DIA 28 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO BAJO EL NUMERO RADICADO 128010.

DECIMO SEXTO-. así las cosas me encuentro ante una situación de gravedad extrema de la cual la entidad accionada decide tomarse cuatro meses para otorgar mi prestación, vulnerando mi derecho a la vida y a obtener un recurso para poder sobrevivir un tiempo mas.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00767 00
De: Olga Guzmán Guzmán
Vs: Colfondos AFP

DECIMOSEPTIMO.-Que de la misma forma la AFP COLFONDOS S.A., apelo el dictamen emitido por la EPS FAMISANAR S.A., demostrando su mala fe, su mala práctica administrativa, su posición dominante , su deseo de efectuar

un perjuicio irremediable para mi existencia toda vez que mi enfermedad no tiene cura lo que significa que no existe motivación legal, jurídica ni constitucional para pretender obstaculizar Y ALARGAR la obtención de mi pensión por invalidez, toda vez que no existe argumento para entorpecer una prestación que se encuentra debidamente cubierta por mis aportes que superan mas de 1150 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, y continuo con mis aportes a salud.

DECIMO OCTAVO. RESULTA PERTINENTE MANIFESTARLE A SU DESPACHO QUE DESDE AGOSTO DEL 2022, EFECTUE MI PRIMERA RADICACION DE LA PENSION A LO CAUL COLFONDOS Y SEGUROS BOLIVAR APELARON EL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DECIDIENDOSE DESPUES DE UN AÑO A MI FAVOR LA MENCIONADA CALIFICACION.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez notificada a través del correo electrónico con que cuenta esta instancia la accionada guardo silencio.

19/9/23, 11:03 Correo: Juzgado 11 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00746 00

Juzgado 11 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 2023-09-19 11:03 AM
Para:Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

2 archivos adjuntos (941 KB)
2023-00746 Olga Guzman Vs Colfondos.pdf; 02Demanda.pdf;

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00767 00

De: Olga Guzmán Guzmán

Vs: Colfondos AFP

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al mínimo vital y la vida y se proceda a realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales, más el pago de la indemnización por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales.

El régimen jurídico de la pensión de invalidez y las reglas especiales consignadas en la jurisprudencia respecto de personas con enfermedades crónicas y degenerativas

Régimen Jurídico de la Pensión de invalidez. De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social goza de una doble dimensión: En primer lugar, se trata de "*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*" y, en segundo lugar, se trata de un derecho individual.

La garantía de la seguridad social demanda la existencia de un sistema compuesto por instituciones, procedimientos y, mecanismos que aseguren la provisión de fondos y, por tanto, su sostenibilidad financiera. Con el objetivo de desarrollar los principios consagrados en la Constitución, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 "*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", norma que además de organizar el Sistema General de Seguridad Social, estableció las contingencias a asegurar, los destinatarios de la misma y sus respectivas excepciones. La imposibilidad de continuar trabajando debido a la pérdida total o parcial de la capacidad laboral es una de las eventualidades que protege el derecho a la seguridad social a través de la pensión de invalidez, cuyo fin es garantizar a esa persona que vio disminuida su capacidad para trabajar debido a una enfermedad común o a un accidente, un ingreso que le permita asegurar sus necesidades básicas, así como las de las personas que se encuentren a su cargo.

La Ley 100 de 1993, establece en su artículo 38, que debe entenderse por estado de invalidez, de la siguiente manera:

"Artículo 38. Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

A su turno, la Ley 860 de 2003 "*por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*" modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que preveía los requisitos para acceder a la pensión de invalidez así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. *Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo 1. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria."

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012 "*por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*", establece que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud - EPS-, determinar en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez, el origen de estas contingencias y su fecha de estructuración. De la misma manera, la norma consagra que, en caso de inconformidad, el interesado podrá solicitar que su dictamen sea remitido a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, decisión que será apelable ante la Junta Nacional.

El Decreto 1507 de 2014 en su artículo 3 contiene las especificaciones técnicas que deberán seguir las autoridades médico laborales encargadas de realizar la calificación tanto de la pérdida de capacidad laboral como ocupacional:

"Artículo 3. Definiciones. *Para efectos de la aplicación del Presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos.

Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00767 00

De: Olga Guzmán Guzmán

Vs: Colfondos AFP

Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.”(subrayas fuera del texto)

Según las disposiciones transcritas, el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez está sujeto a: en primer lugar, la calificación por la autoridad médico laboral correspondiente de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. Este concepto deberá ser emitido con fundamento en la historia clínica del interesado. En segundo lugar, el afiliado deberá haber cotizado por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, en el entendido que, con posterioridad a ese momento, a la persona le fue imposible seguir cotizando al sistema.

Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha dejado claro que, en algunos casos particulares, en los cuales los interesados no pueden acreditar los requisitos antes mencionados, nos encontramos frente a situaciones que no encajan estrictamente en un análisis simple. Se trata de aquellas personas que fueron calificadas con un porcentaje de disminución de capacidad laboral igual o superior al 50%, pero con **semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración**.

Sentencia T-238 de 2017 la H. Corte Constitucional, sostuvo que

“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00767 00

De: Olga Guzmán Guzmán

Vs: Colfondos AFP

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

DEL CASO CONCRETO

OLGA GUZMAN GUZMAN, solicitó que se ampare el derecho fundamental a la salud, mínimo vital y la vida y se proceda a realizar el pago de la pensión de invalidez. Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la **COLFONDOS**, al considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales antes descritos.

Ahora bien, respecto de la vulneración del mínimo vital y la vida que señala la accionante están siendo vulnerados, encuentra el Despacho que dentro del plenario a la accionada se le solicitó el reconocimiento pensional desde el 28 de julio de 2023, es decir que desde su radicación hasta la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido únicamente un mes y 23 días, contando la entidad con cuatro meses para poder resolver la petición radicada en sus dependencias, tal como lo establece el la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, desde ahora es claro para el Despacho que, de acuerdo a la normatividad vigente, el reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia requiere de dos requisitos a saber, no solo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior del 50% y un mínimo de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir que se trata de un debate meramente probatorio situación que no es permitida para esta instancia judicial

Sumadas las anteriores anotaciones descritas, es claro que las mismas no son procedentes de estudio en la presente acción de tutela al encontrarse frente a un asunto plenamente de conocimiento de la jurisdicción laboral y sería inapropiado por vía de la acción de tutela ordenar o realizar el estudio de un reconocimiento pensional cuando se deben analizar y entrar a un debate probatorio el cual no es competencia ni asunto que debe ser tratado como derecho fundamental, por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del mínimo vital y a la vida, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00767 00

De: Olga Guzmán Guzmán

Vs: Colfondos AFP

derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable, máxime que en presente asunto la accionada cuenta con un término judicial para contestar la solicitud presentada de cuatro meses y hasta el momento los mismos no se han vencido.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, al ser claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **OLGA GUZMAN GUZMAN**, respecto al derecho a la salud, vida digna, seguridad social, en contra de la **COLFONDOS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,



VIVIANA LICET QUIROGA GUTIERREZ
Juez